Firmado digitalmente por ZAPATA RAMOS Jhon Roberth FAU 20537630222 hard
Cargo: Secretaria General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.12.2024 16:45:55 -05:00

San Borja, 23 de Diciembre del 2024

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 000382-2024-SG/MC

VISTOS: el recurso de reconsideración presentado por el señor Eddy Ricardo Ulloa Martínez; el Informe N° 001769-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 0148392-2024 de fecha 9 de octubre de 2024, el señor Eddy Ricardo Ulloa Martínez solicita asumir el cargo de Director de Programa Sectorial III de la Dirección de Artes de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes;

Que, con la Carta N° 000131-2024-SG/MC, se pone en conocimiento del señor Eddy Ricardo Ulloa Martínez, el Informe N° 001519-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Memorando N° 004109-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, mediante los cuales se señala que las funciones desarrolladas por el señor Eddy Ricardo Ulloa Martínez se encuentran detalladas en la Convocatoria CAS N° 166-2023-MC, que no se condicen con las funciones establecidas en el artículo 82 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, correspondientes a la Dirección de Artes; por lo que, se acredita que el mencionado servidor ha sido contratado para ejercer las funciones como Responsable de las funciones establecidas en los Términos de Referencia del citado proceso CAS, que conllevó a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 0212-2023-MC;

Que, a través del Expediente N° 0166888-2024, ingresado con fecha 12 de noviembre de 2024, el señor Eddy Ricardo Ulloa Martínez interpone el recurso administrativo de reconsideración contra la Carta N° 000131-2024-SG/MC; señalando que de dicho documento se desprende que se le deniega su solicitud para asumir el cargo de Director de Programa Sectorial III de la Dirección de Artes de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes,

Que, asimismo, en el referido recurso administrativo de reconsideración, el administrado detalla en el Numeral III los siguientes documentos para sustentar el requisito de nueva prueba: i) el Informe Técnico N° 000315-2023-SERVIR-GPGSC, ii) el Informe Técnico N° 000843-2024-SERVIR-GPGSC, iii) la Resolución Ministerial N° 00501-2023-MC,iv) la Resolución Ministerial N° 00173-2024-MC, v) el Informe Técnico N° 000931-2024-SERVIR-GPGSC, vi) el Informe Técnico N° 002739-2022-SERVIR-GPGSC, vii) la Directiva N° 005-2018-SG/MC “Directiva que establece el procedimiento para la delegación de firma y las acciones administrativas de encargo y designación temporal en el Ministerio de Cultura, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 209-2018-SG/MC, viii) la documentación de la Resolución de Secretaría General N° 000263-2024-SG/MC, ix) la documentación de la Resolución de Secretaría General N° 000341-2023-SG/MC, y x) la documentación del Proceso de Convocatoria CAS N° 166-2023-MC;

Firmado digitalmente por ESPINOZA SALVATIERRA Jerry FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.12.2024 13:03:39 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **LIIVQY1**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos consignados en el artículo 218 de la citada norma;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG señala que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba;

Que, en relación de las nuevas pruebas presentadas por el recurrente respecto de los Informes Técnicos N° 002739-2022-SERVIR-GPGSC, N° 000315-2023-SERVIR-GPGSC, N° 000843-2024-SERVIR-GPGSC, N° 000931-2024-SERVIR-GPGSC, se advierte que los mismos son informes emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil y están referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, siendo que el recurso administrativo de reconsideración no trata de interpretación normativa, dichos documentos no configuran como prueba nueva que pueda hacer variar lo señalado en el Informe N° 001519-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica y en el Memorando N° 004109-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, adjuntos a la Carta N° 000131-2024-SG/MC;

Que, en relación de las nuevas pruebas presentadas por el recurrente respecto de la Directiva N° 005-2018-SG/MC “Directiva que establece el procedimiento para la delegación de firma y las acciones administrativas de encargo y designación temporal en el Ministerio de Cultura”, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 209-2018-SG/MC, debe precisarse que el recurso de reconsideración no persigue una interpretación de normas, ni el cuestionamiento sobre la aplicación del derecho; por lo que, la referida Directiva no configura prueba nueva que pueda hacer variar lo señalado en el Informe N° 001519-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica y en el Memorando N° 004109-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos adjuntos a la Carta N° 000131-2024-SG/MC;

Que, en relación de las nuevas pruebas presentadas por el recurrente, referentes a la documentación de las Resoluciones de Secretaría General N° 000263-2024-SG/MC y N°341-2023-SG/MC y la documentación del Proceso de Convocatoria CAS N° 166-2023-MC, se advierte que las mismas han sido materia de análisis en el Informe N° 001519-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica y en el Memorando N° 004109-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, adjuntos a la Carta N° 000131-2024-SG/MC, toda vez fueron parte de la solicitud del Expediente N° 0148392-2024; por lo tanto, no configuran como prueba nueva;

Que, respecto de las Resoluciones Ministeriales N° 000501-2023-MC y N° 000173-2024-MC, se advierte que las mismas se emitieron con anterioridad al análisis efectuado mediante el Informe N° 001519-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Memorando N° 004109-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, adjuntos a la Carta N° 000131-2024-SG/MC de la Secretaría General; por lo que, teniendo en consideración que la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho que permita a la autoridad revisar sus

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **LIIVQY1**

decisiones, dichos documentos no configuran como prueba nueva;

Que, por lo expuesto, se concluye que las pruebas presentadas por el señor Eddy Ricardo Ulloa Martínez en su recurso de reconsideración, no tienen la condición de nuevas pruebas que justifiquen la revisión del análisis ya efectuado por la Administración; por lo que, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Carta N° 000131-2024-SG/MC que adjunta el Informe N° 001519-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Memorando N° 004109-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, por lo que corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de reconsideración;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Eddy Ricardo Ulloa Martínez contra la Carta N° 000131-2024-SG/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Eddy Ricardo Ulloa Martínez, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARÍA GENERAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **LIIVQY1**